

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 79

LEY 79

1 artículo

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 79

LEY 79

Contribución directa para 1856

Buenos Aires, octubre 27 de 1 855.

EL SENADO Y CÁMARA DE R E PRESENTANTES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, ETC.

ARTÍCULO 1°. Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estado, pagarán anualmente el dos por mil de contribución sobre su valor.

ART. 2° S on exentas de contribución las fincas cuyo valor no exceda de veinte mil pesos moneda corriente, y que siendo habitadas por sus dueños, éstos no posean otro capital, ni aquéllas les produzcan renta alguna.

ART. 3°. Los capitales se regularán anualmente en cada uno de los juzgados de paz, en que está distribuído el Estado, por una Comisión denominada, Comisión Reguladora de los Capitales.

ART. 4°. Las comisiones de que habla el artículo anterior, serán compuestas por el juez de paz respectivo y dos propietarios, que nombrará el Gobierno.

ART. 5°. Las comisiones pasarán a los contribuyentes un boleto que determine el capital que les ha regulado.

ART. 6 °. L a Colecturia , después que recibiere las regulaciones hechas en la ciudad, publicará por los principales periódicos el día en que empieza el término que fija en el artículo octavo.

ART. 7°. L os interesados tendrán derecho a reclamar en la ciudad dentro de quince días de haberles pasado las comisiones los boletos que determinen el capital que se les haya regulado.

ART. 8°. Los contribuyentes de la ciudad son obligados a satisfacer sus respectivas cuotas en la Colecturia General, dentro de los sesenta días de la publicación de que habla el artículo 6°, y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán e jecutados al pago, con más el aumento de un veinte por ciento sobre aquéllos.

ART. 9°. En la campaña, los interesados tendrán derecho a reclamar de las regulaciones de sus capitales, dentro de los quince días después de habérseles notificado éstas por las respectivas comisiones.

ART. 10 . Los r eclamos sobre las regulaciones, tanto en la ciudad como en la campaña, se interpondrán ante el juez de paz respectivo, y serán resueltas por una comisión compuesta de un vecino que nombrará éste, en representación del fisco, y otro que nombrará el interesado. En caso de discordia, el juez de paz nombrará un tercero; el fallo de esa comisión será inapelable.

ART. 11. Los contribuyentes de la campaña son obligados a satisfacer sus respectivas cuotas a los jueces de paz, dentro de los treinta días de la notificación de que habla el artículo 9° y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago, con más el aumento de un veinte por ciento sobre aquéllas.

ART. 12 . Las regulaciones en la ciudad y la compaña serán hechas antes del 31 de marzo, y serán pasadas a la Colecturía antes del 1 ° de mayo.

ART. 13 . Queda derogada toda disposición sobre contribución directa, no comprendida en esta ley.

ART. 14 . Esta ley será visada cada año.

ART. 15 . Comuníquese al Poder E jecutivo.

MANUEL M. ESCALADA

Adolfo Alsina

Buenos Aires, octubre 28 de 1 855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

Norberto De La Riestra.



VEREDICTA LEYES

Ley 79. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).